

Facultando al Poder Ejecutivo y al Banco Central de Reserva del Perú para convenir un arreglo del saldo de la deuda directa del Gobierno con el mismo, contraída de conformidad con las Leyes Nos. 7760, 7817, 8040, 8191, 8574, 8618, 8579 y 8915, al efecto de sustituir las amortizaciones y tipos de intereses señalados en las mismas leyes, por un servicio único sobre el total adeudado que no excederá de 3% al año.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es de conveniencia al Tesoro Público, unificar las operaciones de crédito realizadas para la defensa nacional entre el Gobierno y el Banco Central de Reserva del Perú en virtud de las leyes Nos. 7760 (1); 7817 (2); 8040 (3) 8191 (4); 8191 (4)

artículo 7°; 8574 (5) 8618 (6); y 8579 (7) 8915 (8); de manera que tengan un servicio uniforme de intereses y amortización.

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Facúltase al Poder Ejecutivo y al Banco Central de Reserva del Perú para convenir un arreglo del saldo a la fecha de la deuda directa del Gobierno con el mismo, contraída de conformidad con las leyes citadas en el considerando precedente, al efecto de sustituir las amortizaciones y tipos de intereses señalados en las mismas leyes, por un servicio único sobre el total adeudado que no excederá de tres por ciento (3%) al año, aplicable a intereses y amortización, quedando en lo demás vigentes las mismas leyes y los contratos celebrados al amparo de ellas.

Artículo 2°.—Queda autorizado el Gobierno para elevar el servicio señalado en el artículo anterior cuando así convenga a los intereses del Fisco, el que se aplicará únicamente a amortización.

Artículo 3°.—Quedan asimismo facultados el Gobierno y el Banco para introducir en los pactos existentes en cuanto a las garantías, las variaciones que sean de evidente conveniencia al interés público.

Artículo 4°.—Esta ley entrará en vigencia cuando el Banco Central de Reserva del Perú exprese su consentimiento, de conformidad con el artículo 72° de su Ley Orgánica. (9)

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

del Terminal Marítimo del Callao, de los muelles existentes de Atico a Supe inclusive y de los depósitos para cereales y explosivos.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—Pág. 169.

(4).—Ley N° 8191.—Servicio del préstamo de trece millones de soles autorizado por la Ley N° 8040, para redimir los créditos pendientes por construcción del Terminal Marítimo del Callao.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 103.

(5).—Ley N° 8574.—HACIENDA.—(Reservada).—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 144.

(6).—Ley N° 8618.—Disponiendo que las rentas especificadas en el artículo 3° de la Ley N° 8574 se apliquen preferentemente a la prolongación del Terminal Marítimo del Callao y obras anexas.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXX.—Pág. 11.

(7).—Ley N° 8579.—HACIENDA.—(Reservada).—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 149.

(8).—Ley N° 8915.—HACIENDA.—(Reservada).—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXI.—Pág. 191.

(9).—Decreto-Ley N° 7137.—Banco Central de Reserva del Perú.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 281.

Ley N° 7538.—Modificando el Decreto-Ley N° 7137, sobre creación del Banco Central de Reserva del Perú.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 46.

*

* *

(1).—Ley N° 7760.—HACIENDA.—(Reservada).—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 256.

(2).—Ley N° 7817.—HACIENDA.—(Reservada).—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 339.

(3).—Ley N° 8040.—Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con una empresa nacional un préstamo, con el objeto de redimir todos los créditos pendientes por construcción o reparación